



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2021-620

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda ejecutiva singular presentada por VALORES INMOBILIARIOS H.G S.A a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS PEREZ FLOREZ, JUAN MANUEL GONZALEZ FLOREZ, LINA MARIA DULCEY JORDAN Y BERTHA BEATRIZ FLOREZ DE PEREZ, el despacho advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados.
2. Indicar claramente la residencia de los demandados, esto es, el correspondiente Barrio. Lo anterior con miras a esclarecer la configuración de competencia en relación con los juzgados de pequeñas causas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por VALORES INMOBILIARIOS H.G S.A a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS PEREZ FLOREZ, JUAN MANUEL GONZALEZ FLOREZ, LINA MARIA DULCEY JORDAN Y BERTHA BEATRIZ FLOREZ DE PEREZ, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: conceder el termino de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demandan integrada a un solo escrito y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: reconocer personería jurídica al apoderado del demandante Dr. MANUEL JOSE GUARIN RUIZ en los términos del mandato conferido.

CUARTO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ___156___ QUE SE FIJO EL DIA: 1 DE OCTUBRE DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA